

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Puerto Boyacá -Boyacá-, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 155723184001-2022-00071-00

Proceso: Alimentos

Demandante: Leyni Paola Florido Rivera

Demandado: Yeison Antonio Cubillos Isaza

Integrado el contradictorio y teniendo en cuenta de las excepciones de mérito propuestas por el demandado con la contestación de la demanda, este envió copia a la parte demandante, quien se pronunció en forma oportuna, se dispone continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, se convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el **día marte veintiocho (28) de junio del presente año, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** A continuación, y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 1 de la norma en cita, se procede al decreto de pruebas así:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Se tendrán como tal las aportadas con la demanda y en su oportunidad se les dará el valor probatorio que corresponda.:

- Registro Civil de Nacimiento del menor L.C.F.
- Copia de Registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de la demandante.
- Copia de la cédula de ciudadanía del demandado.
- Recibos de Pago de arrendamiento de vivienda desde diciembre de 2021 a marco de 2022.
- Recibos de pago de servicios públicos.
- Recibos de Pago de Supermercado
- Certificado de tradición del inmueble con MI 088-7944
- Recibo del predial del inmueble de propiedad del demandado.

Testimoniales:

Se decretan los testimonios de **Uriel florido Beltrán, Omaira Rivera Guzmán y Yucedith Giraldo Guzmán**, quienes declararán sobre los hechos de la demanda y demás asuntos que interesen al proceso. Se advierte que solo se recibirán dos testimonios por cada hecho que se pretenda probar.

Interrogatorios de Parte

El interrogatorio que se solicita del demandado, se escuchará por disposición legal y en su oportunidad la parte demandada podrá interrogar.

Pruebas Solicitadas con la Contestación de las Excepciones:

Se tendrá como prueba y en su momento se le dará el valor que corresponda al material fotográfico presentado en archivo pdf inserto en la contestación de las excepciones.

Prueba Traslada: Se oficiará a la Comisaría de Familia de Puerto Boyacá, con el fin de que remita copia digital de las diligencias por violencia intrafamiliar, tramitadas en los años 2019 y 2020, con ocasión de la denuncia presentada por la señora LEYNI PAOLA FLORIDO RIVERA en contra del señor YEISON ANTONIO CUBILLOS ISAZA, la cual deberá ser allegada al proceso con antelación a la fecha de la audiencia.

No se solicitará al Hospital José Cayetano Vásquez la Historia Clínica de la demandante, por no considerarse relevante para la fijación de alimentos.

No se decreta como prueba la información contenida en el equipo celular del cual se aporta su imei, ya que no se indica cual es la información que se pretende se tenga como prueba y cual sería su objeto.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Interrogatorios de Parte

El interrogatorio que se solicita de la demandante, se escuchará por disposición legal y en su oportunidad la parte demandada podrá interrogar.

Testimoniales:

Se decretan los testimonios de **Luz Mary Isaza Palacio** y **Laura Camila Cubillos Isaza**, quienes declararán sobre los hechos indicados en la solicitud de la pruebas

Interrogatorio: El que se solicita de la demandante, se recibirá por disposición legal y en su oportunidad la parte demandada podrá interrogarla.

De Oficio: Se decretan los interrogatorios de la demandante y el demandado.

La audiencia se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams, en caso de ser necesario realizarla por otro medio o de forma presencial, se les informará previamente.

Por último y teniendo en cuenta que se informa que el demandado no ha efectuado los pagos de la cuota provisional fijada en el auto admisorio de la demanda, por lo que se solicita se oficie a la empresa INEMEC SAS, para la cual labora el demandado, se le descuenta la cuota; el Despacho considera procedente esta petición ya que no se ha verificado el pago de la cuota, ni de manera personal, como lo manifiesta la demandante, ni mediante consignación en la cuenta del Juzgado. En consecuencia, se libraré el correspondiente oficio a la referida empresa con el fin de que en adelante y mientras se establece la cuota definitiva en el presente proceso, se le descuenta la cuota provisional.

En cuanto a la solicitud de embargo de un inmueble de propiedad del demandado, el Despacho no accede a ello, toda vez que el pago de la cuota se estaría garantizado con el embargo del salario de éste, tal como antes se ordenó, además el embargo pretendido sería procedente pero con sujeción a

las reglas del proceso ejecutivo tal como lo señala el inciso tercero del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006. Para lo cual se debe presentar la correspondiente demanda para hacer efectivo el pago de las cuotas adeudadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro.003 del 06 de enero de 2022



Neyla A Bautista Serna
Secretaria